

9/2/15



Año de 1789

Præmatica Sancion en fuerza de
Ley, por la qual se alza la prohibi-
cion absoluta de la entrada de Mu-
selinas en estos Reinos, y se permi-
te su introduccion y uso no siendo
pintadas.

Cota Registrada.

R. Aca.

Sec^o de Gov.
Laborda

Carta nro

*Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios*

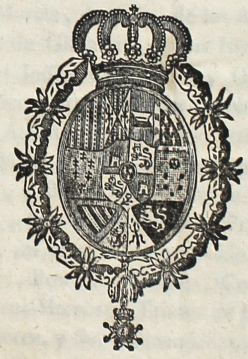


*Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios*

✱

PRAGMATICA-SANCION EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE ALZA LA PROHIBICION ABSOLUTA
DE LA ENTRADA DE MUSELINAS EN ESTOS REYNOS,
Y SE PERMITE SU INTRODUCCION Y USO NO SIENDO
PINTADAS , EN LA CONFORMIDAD
QUE SE EXPRESA.



EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.
AÑO DE MDCCLXXXIX.

PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

POR LA CUAL SE ALEJA LA PROHIBICION ABSOLUTA
DE LA ENTRADA DE MUESTRAS EN ESTOS REYNOS
Y SE PERMITE SU INTRODUCCION Y USO NO REMO-

VIDAS, EN LA CONFORMIDAD

QUE SE EXPRESA



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

AÑO DE MDCCCXXXIX

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerías; á los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corre-

gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á cada uno, y á qualquiera de Vos, SABED: Que la prohibicion absoluta de la entrada y uso de las Muselinas en estos mis Reynos, impuesta en Pragmática de 24 de Junio de 1770, que es la Ley 65, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion, tuvo por objeto el fomento de las fabricas nacionales, evitando la extraccion de caudales á paises extrangeros con notable daño de la balanza del comercio, y la disminucion de los haberes Reales, por la facilidad que proporcionaba la calidad del género, para las introducciones fraudulentas; cuyos efectos no han correspondido á los deseos y fines que impulsaron aquella providencia y las tomadas en su execucion, porque no hallandose género equivalente para ciertos usos, ha continuado el de las Muselinas, vendiendose á precios mas subidos, y siendo mayor el comercio abusivo, y fraudulento con perjuicio del Real Herario, y pérdida de vasallos, á quienes se aprehendia en fuerza de los activos procedimientos á que se veia obligado el Ministerio de Hacienda, no sin aumento de dependientes y gastos. Para ocurrir, pues, á semejan-

res daños é inconvenientes, y no siendo posible en el estado actual proporcionar el surtido necesario de Muselinas por medio de las fabricas nacionales, ni con las que se conducen de Filipinas; hé venido por mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en 7 de este mes, en alzar dicha prohibicion, permitiendo desde su publicacion la libre entrada y uso de Muselinas en el Reyno, no siendo pintadas, admitiendo este género al Comercio como los demas extrangeros, con el pago de derechos, y baxo las reglas que con mi aprobacion formará el Superintendente General de mi Real Hacienda; y concedo indulto á todos los que en contravencion á la prohibicion hubiesen introducido Muselinas, con tal que las manifiesten y paguen los derechos correspondientes, sobre que expresará el Superintendente de la Real Hacienda lo conveniente en la instruccion.

Y para la puntual é invariable observancia de esta mi Real resolucion en todos mis dominios, habiendose publicado en mi Consejo pleno en este dia, hé mandado expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por élla sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á ésta. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias y Chan-

cillerías; y á todos los Capitanes generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y á los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señorios, guarden y cumplan esta Ley y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo como en ella se contiene, sin permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion mas que ésta, que há de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á nueve de Septiembre de mil setecientos y ochenta y nueve:

YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Josef de Zuazo: Don Manuel de Villafañe: Don Francisco Garcia de la Cruz: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes Don Juan Antonio Pastor, Don Benito Clemente Arostegui, Don Josef Joaquin Colón de Larreategui, y el Marques de Casa García Postigo, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallándose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo. = Don Manuel de Peñarredonda.

Es copia de la Real Pragmática, y su publicacion original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

Con la orden del ~~Real~~ ^{Supremo} Consejo
que en me dixiſe en lo de este
mes, he recibido la exemplar
rer impreso de la Pr. Prag-
matica de sancion, por la qual
se alza la prohibicion ab-
soluta de la entrada de Musla-
nav en este Reyno y se pen-
mitte su introduccion y ſe
no siendo pintada como lo
demarques expresa. Lo que
he pagado al Pr. Audi. de este
Audi. 88

Or
S. Lorenzo Isolato & Ariccia

De orden del Consejo admito v. c. el adjunto exemplar autorizado de la Real Pragmatica sancion, por la qual se alza la prohibicion absoluta de la entrada de murcelinas en estos Reynos, y se permite su introduccion y uso no siendo pintadas, con lo demas que se expresa, afin de que v. c. lo haga presente en el otorgado de esta Real ordenia para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocazan, pues por lo respectivo a los Corregidores de este Reino, les comunico con esta fecha las convenientes.

acostumbrada; y de su Nuevo medaxi
U. E. aviso para trasladarlo ala super
noticia del Conwpo

Don ju. al. e. m. S. al
Madrid y Septiembre 1o de 1782

110
Por el Sec. Acio.

[Signature]

Don
Sr. Sr. Sr.

Don Pedro Corcolano

Don Juan

[Signature]

Mo. Sr. Sr. Sr.
Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.

Zaragoza.



Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Auto
de
Nuestro
Señor
Don
Carlos
Quarto
a
veinte
y
dos
de
Septiembre
de
1789. Año 8.
6

Obesece la Real Pragmatica sancion
que expusiera la Carta de D.^{no} Pedro Escala-
no de Arrieta fecha diez de este mes?

Se guarde, cumpla, y execute en todo y
por todo lo que en la misma se manda,
y se tenga presente para los casos
que ocurran: Distribuianse los exem-
plares entre los Señores Ministros, y
Jueces de este Tribunal, y se pare-
vna a la Real Sala del Crimen, con
copia de la Carta, y de este auto.

de
R

Nota: En veinte y tres de Setiembre se distribuye
con los Exemplares entre los SS. Ministros
y Secretes de Est. y se pasó visto a la M.ª Sala
del Crimen con copia de la carta y de este
auto.

Visto por el Reyado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

En la Ciudad de Madrid a veintey tres de Setiembre de 1789.

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Hacienda. Yo el Secretario de Guerra. Yo el Secretario de Marina. Yo el Secretario de Indiferencia. Yo el Secretario de Real Hacienda. Yo el Secretario de Real Guerra. Yo el Secretario de Real Marina. Yo el Secretario de Real Indiferencia. Yo el Secretario de Real Hacienda. Yo el Secretario de Real Guerra. Yo el Secretario de Real Marina. Yo el Secretario de Real Indiferencia.